



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018**-00015-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: YOLIMA VARGAS DAZA
DEMANDADO: JOSE LUIS TORRES ALVIS

Examinado el expediente, advierte el despacho que la demanda no fue debidamente subsanada, por las siguientes razones:

En la providencia que inadmitió la demanda, se le indicó a la parte demandante que con la solicitud de liquidación de sociedad conyugal se está desconociendo el contenido del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual exige que la solicitud reúna los requisitos de toda demanda, previstos en los artículos 82 y ss. del CGP.

Sin embargo, la demandante quien actúa en nombre propio por ostentar la calidad de profesional del derecho, hizo caso omiso al requerimiento de este despacho frente a la falencia anotada y en su lugar, manifestó:

“(...) al tenor del ART 626 y 625 del numeral 3 del código de procedimiento civil , tramitar y adelantar la liquidación de la sociedad conyugal cuya disolución ya fue decretada en sentencia de su despacho judicial .calendadas en 31 DE AGOSTO -2018 , dentro del proceso de divorcio a que se contrae o refiere esta desde ya me reafirmo en el hecho tercero de la primigenia demanda del asunto , nos reafirmamos en el FOLIO 61 del divorcio donde se modifica la causal de divorcio a mutuo acuerdo y que cada uno de los conyugues se quede con sus bienes por no existir desacuerdo entre las partes y respecto a la no existencia de bienes por este acuerdo que con anterioridad se mencionó , me fundamento en la norma citada y en las que sean concordantes . así mismo solicito al señor juez se sirva ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.”-Sic para lo transcrito-

Lo cual sin lugar a dudas, no cumple con los parámetros señalados en providencia anterior para tener por subsanada la demanda.

Así las cosas, al no corregirse los motivos de inadmisión, se ordenará el rechazo de la demanda (inc. 4º art. 90 CGP), por las razones esbozadas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18318e20761cc019ad8de84de37f88c321f116ae908c2373cfa9964e2c81f08

Documento generado en 02/03/2022 05:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**